



Mocoa, Putumayo, 29 de septiembre de 2023.- La presente demanda arribó a este despacho a través de reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001- 2023-00169-00
Demandante: Reinaldo Velásquez Ramírez
Demandada: Andrés Fernando Paz Luna

Auto: Mandamiento de pago

Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reinaldo Velásquez Ramírez, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 18.147.853, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Luis Alexander Díaz Rosero, ha promovido este trámite en contra de Andrés Fernando Paz Luna, de quien adujo que también se domicilia en esta municipalidad y que se identifica con la C.C. No. 1.124.859.659, para que sea compelido a observar la obligación de pagar sumas de dinero contenida en el título ejecutivo que acompaña a la demanda.

En ese orden, en materia de los presupuestos que nos corresponde analizar a esta altura del trámite, a partir la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para asumir su conocimiento. Por otra parte, según el Núm. 1 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el domicilio del demandado se encuentra en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona natural, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de abogado a quien le ha otorgado poder conforme a la regla del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias de orden procesal, por lo que se anticipa que le será reconocida personería para actuar en nombre del demandante.

Respecto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos.

Precisado lo anterior, el actor solicita que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

- 1.1 Por la suma de \$ 600.000.000,00, a título de capital insoluto;
- 1.2 Por los intereses de plazo, a partir del 18 de enero del año 2021 hasta que se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 18 de octubre del año 2022.
- 1.3 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitido por la ley, desde el 19 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.



Sobre el título ejecutivo que acompaña a la demanda es dable mencionar que se trata de un título valor letra de cambio, del cual se desprende que reúne los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que, en cuanto al capital e intereses de mora se refiere, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se observa que proviene de la persona que se señala como su deudor.

En ese entendido, en consonancia con el Inc. 1 del Art. 430 del CGP, si bien se libraré el mandamiento de pago solicitado, aquel tan solo comprenderá al capital de la obligación e intereses moratorios, y se abstendrá de hacerlo por los intereses de plazo, en la medida que se considera que es la más ajustada a la ley.

Lo anterior en tanto en cuando que, frente a los réditos de plazo, el título ejecutivo no contempla pacto alguno por parte de los suscriptores, ora en el texto preimpreso del documento, ya en lo diligenciado a mano, que habilite a este togado a ordenar al extremo compelido su pago.

Para tal efecto considérese que el artículo 884 del C. de Co. Dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (se resalta).

De la norma transcrita se obtiene que en materia intereses de plazo se precisa de pacto previo entre las partes del negocio mercantil, a efectos de que lo previsto en dicha disposición, sobre la tasa que ha de imperar para su liquidación, supla su conducta silente. Situación diferente se desprende para los intereses de mora, para los que incluso sin necesidad de pacto expreso la ley contempla que liquidan a la tasa máxima permitida por la ley.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de incluir en el mandamiento de pago obligación relativa a los intereses de plazo.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de Andrés Fernando Paz Luna, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal de esta providencia pague a favor de Reinaldo Velásquez Ramírez, las siguientes sumas de dinero:

- SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00), a título de capital insoluto;
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, a partir de las consideraciones que preceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Notificar personalmente al demandado esta providencia. El demandado dispondrá del término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para plantear excepciones de mérito.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado Luis Alexander Díaz Rosero, identificado con la C. C. No. 1.085.254.050 y portadora de la T. P. No. 209.567 del C. S. de la J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805b5f8074267919b5fc533c0b7fcd89386696e540d8ebc0f3a27488d2a5cf6**

Documento generado en 29/09/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>